



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 204/2025

EXP. N.º 04595-2023-PHC/TC

LIMA

EUDOCIA CLAUDIA CHAMBI

LARICO representada por JAVIER

GONZALES TASAYCO - ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Gonzales Tasayco, abogado de doña Eudocia Claudia Chambi Larico, contra la Resolución 2, de fecha 14 de abril de 2023¹, expedida por la Sala Constitucional de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de abril de 2022, don Javier Gonzales Tasayco, abogado de doña Eudocia Claudia Chambi Larico, interpone demanda de *habeas corpus*² contra los señores Paredes Barriga, Mendoza Guzmán y Roque Díaz, magistrados de la Sala Mixta Transitoria de Huancané de la Corte Superior de Justicia de Puno; y contra los señores San Martín Castro, Salas Arenas, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo y Neyra Flores, magistrados de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de proporcionalidad de la pena.

Don Javier Gonzales Tasayco solicita que se declare la nulidad de (i) la sentencia, Resolución 58-2014, de fecha 23 de octubre de 2014³, en el extremo que condenó a doña Eudocia Claudia Chambi Larico a veinte años de pena privativa de la libertad, como autor del delito contra el patrimonio,

¹ F. 97 del documento en PDF.

² F. 6 del documento en PDF.

³ F. 17 del documento en PDF.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04595-2023-PHC/TC

LIMA

EUDOCIA CLAUDIA CHAMBI

LARICO representada por JAVIER

GONZALES TASAYCO - ABOGADO

en la modalidad de robo agravado⁴; (ii) la resolución suprema de fecha 27 de abril de 2016⁵, que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria⁶.

El recurrente alega que la sentencia condenatoria y su confirmatoria no se encuentran debidamente motivadas respecto a la subsunción de los hechos en el tipo penal por el que la favorecida ha sido condenada y que además no se ha cumplido con precisar el grado de participación de cada uno de los acusados en la imputada sustracción de la bolsa que contenía el oro transportado por los agraviados, máxime si de acuerdo a la imputación fiscal los agraviados fueron golpeados hasta quedar sin sentido, por lo que la sustracción se produjo como un hecho aislado y posterior a la agresión que habrían sufrido los agraviados, ya que el fiscal señaló que la agresión se dio en un contexto de enemistad que había entre los acusados y los agraviados por la administración de una mina informal y que incluso existía un vínculo familiar con uno de los agraviados.

Refiere que la sentencia condenatoria menciona en el considerando 4.1. que resulta lógico que dentro de la lliclla haya estado envuelto el metal precioso, pues el oro tenía forma redonda y cabía en la palma de la mano, pero que en la denuncia se hace referencia de al menos tres unidades de oro de forma redonda. Señala que se advierte una modificación a los hechos imputados en la sentencia en la que la agraviada Virginia Chambi relata que estaba en posesión del oro y que, mediando violencia, Rosa Chambi se lo arrebató; sin embargo, en la imputación fiscal la agraviada habría sido golpeada hasta quedar sin sentido. En ese momento, aprovechando su estado de inconciencia, le quitaron el bulto. Sin embargo, atendiendo a la versión del Ministerio Público sometida a probanza en el juicio oral resulta imposible que la agraviada pueda sindicar quien le arrebató el bulto conteniendo el oro, ya que se encontraba inconsciente en ese momento. Esta modificación de los hechos vulnera el derecho de defensa, pues con esta argumentación la Sala demandada pretende establecer que el arrebato se realizó empleando la violencia y no como primigeniamente «se me puso en conocimiento en la notificación de la acusación, que el arrebato fue después de la agresión cuando la agraviada se encontraba inconsciente». Frente a este primer

⁴ Expediente 00027-2000-0-2106-SP-PE-01.

⁵ F. 44 del documento en PDF.

⁶ R.N. N° 3423-2014-PUNO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04595-2023-PHC/TC

LIMA

EUDOCIA CLAUDIA CHAMBI

LARICO representada por JAVIER

GONZALES TASAYCO - ABOGADO

supuesto se ejerció la defensa, puesto que se señaló que la favorecida no participó en el apoderamiento de la lliclla y que en ese contexto lo que se habría configurado es un hurto en el que sería responsable únicamente quien se apoderó del bien de la agraviada penal, hecho que no ha sido individualizado.

Aduce que la Sala superior no ha logrado establecer claramente la preexistencia del oro sustraído ni de qué manera los hechos descritos en la acusación fiscal pueden ser subsumidos en el delito de robo agravado, exigencia necesaria en atención a que la defensa alegó que se trataba de una gresca por problemas familiares; y que la sustracción de las pertenencias de la agraviada, de ser cierta, la habría cometido una persona distinta a la favorecida y después de la gresca configurándose únicamente el delito de hurto.

Añade que en la sentencia de vista se acepta una primera incidencia en el lugar denominado Toldoqueri, en donde estuvieron involucrados el procesado Vidal Chambi Larico y los agraviados, quienes habrían tenido una pelea, por lo que resulta lógico aceptar que el segundo incidente estaba relacionado con la continuación de la pelea, lo que hace evidente una pelea entre ambos bandos que se desencadenó en las lesiones acreditadas en los certificados medicolegales, hechos aceptados por todos los acusados. Sin embargo, el hurto habría ocurrido de manera aislada con posterioridad a la agresión cuando los agraviados se encontraban inconscientes, sin que exista motivación alguna para subsumir los hechos en el delito de robo agravado, pues la violencia conforme a la narración fáctica no se produjo con la finalidad de apoderarse del oro que transportaba la agraviada, sino que se debió a la pelea que se había iniciado en un primer instante, sin que exista prueba alguna que acredite el concierto de voluntades para el apoderamiento de las pertenencias de la agraviada. Agrega que, de acuerdo con las reglas de la máxima de la experiencia, no resulta lógico que quien tiene como propósito robar 890 gramos de oro, como se atribuye en el presente caso, con uso excesivo de violencia y con la pluralidad de agentes, lo realice a plena luz del día, en presencia de testigos y en un lugar público y frente a su propio domicilio.

Señala que no existe medio probatorio alguno que acredite el concierto de voluntades para el apoderamiento de las pertenencias de la agraviada, ni



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04595-2023-PHC/TC
LIMA
EUDOCIA CLAUDIA CHAMBI
LARICO representada por JAVIER
GONZALES TASAYCO - ABOGADO

indicio alguno que acredite el uso de la violencia y amenaza, más aún si no se justificó el hecho referido al conocimiento de los procesados respecto a la existencia del oro.

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 25 de abril de 2022⁷, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus*⁸ y solicita que sea declarada improcedente, al estimar que de las decisiones judiciales cuestionadas no se verifica vulneración alguna a los derechos invocados y que, por el contrario, el proceso penal que motivó la sentencia condenatoria y la restricción de la libertad personal de la favorecida obedece a un proceso regular en el que se han respetado los derechos fundamentales. Asimismo, se aprecia que la ejecutoria suprema se encuentra debidamente motivada, puesto que ha dado respuesta a cada uno de los agravios planteados en el recurso de nulidad. Por otro lado, expresa que en puridad el demandante pretende que se revalore las pruebas actuadas en el proceso penal y se realice la subsunción de los hechos en el tipo penal, aspectos que son competencia exclusiva de la judicatura ordinaria.

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 12 de agosto de 2022⁹, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que en el caso no se advierte vulneración a los derechos invocados y que, por otro lado, se verifica que las decisiones judiciales cuestionadas han justificado debidamente su decisión, en tanto que la condena a la favorecida responde a las declaraciones de los agraviados, documentos y otros, lo que llevó a que se determine su responsabilidad.

La Sala Constitucional de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

⁷ F. 55 del documento en PDF.

⁸ F. 63 del documento en PDF.

⁹ F. 75 del documento en PDF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04595-2023-PHC/TC
LIMA
EUDOCIA CLAUDIA CHAMBI
LARICO representada por JAVIER
GONZALES TASAYCO - ABOGADO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declaren nulas la sentencia, Resolución 58-2014, de fecha 23 de octubre de 2014, en el extremo que condenó a doña Eudocia Claudia Chambi Larico a veinte años de pena privativa de la libertad, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado¹⁰; y la resolución suprema de fecha 27 de abril de 2016, que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria¹¹.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de proporcionalidad de la pena.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al

¹⁰ Expediente 00027-2000-0-2106-SP-PE-01.

¹¹ R.N. N° 3423-2014-PUNO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04595-2023-PHC/TC

LIMA

EUDOCIA CLAUDIA CHAMBI

LARICO representada por JAVIER

GONZALES TASAYCO - ABOGADO

establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva de la judicatura ordinaria.

5. Esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que en un extremo de la demanda se alega que los hechos imputados deben subsumirse en el delito de hurto y no en el de robo agravado; que los hechos imputados no se encuentran debidamente acreditados y que la agraviada penal estaba inconsciente, por lo que no pudo reconocer a doña Eudocia Claudia Chambi Larico; que no existe coincidencia en cuanto a que se señala que el oro pudo estar envuelto en la lliclla, pues tenía forma redonda y cabía en la palma de la mano, pero en la denuncia se hace referencia a por lo menos tres unidades de oro en forma redonda, y que no se acreditó el concierto de voluntades para el apoderamiento de las pertenencias de la agraviada, entre otros cuestionamientos referidos a la tipificación del delito y a la valoración y suficiencia de las pruebas cuyo análisis corresponde a la judicatura ordinaria, por lo que es de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
6. El principio acusatorio constituye un elemento del debido proceso que le imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: «a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad»¹².
7. El Tribunal Constitucional ha dejado claro que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra

¹² Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 02005-2006-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04595-2023-PHC/TC
LIMA
EUDOCIA CLAUDIA CHAMBI
LARICO representada por JAVIER
GONZALES TASAYCO - ABOGADO

premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio¹³.

8. En el presente caso, el demandante cuestiona que los jueces emplazados hayan emitido sentencia condenatoria con el argumento de que el arrebato fue cometido empleando violencia y no como se relata en la acusación, esto es, que el arrebato se produjo después de la agresión cuando la agraviada se encontraba inconsciente. En efecto, cuestiona la modificación de un extremo de lo planteado en la acusación, en la medida en que se señaló que los agraviados estaban inconscientes y que luego se realizó la sustracción; es decir, que la violencia no se produjo con la finalidad de apoderarse del oro que transportaba la agraviada; sin embargo, los demandados han variado los hechos, pues se mencionó que Virginia Chambi refiere que estaba en posesión del oro y que, mediando violencia, Rosa Chambi se lo arrebató.
9. De la sentencia condenatoria de fecha 23 de octubre de 2023 se observa lo siguiente:

2. HECHOS IMPUTADOS¹⁴

Se imputa a los acusados que el día nueve de abril del dos mil cinco, a horas dieciséis a dieciséis y treinta del día aproximadamente, circunstancias que Nerio Kenyi Vargas Tupac y Virginia Chambi Chahuara después de haber sido agredidos en el lugar Toldoqueri por Vidal Chambi Larico, transitaban por la calle Rufino Echenique, Puente santuario, y cuando pasaban por la casa de la acusada Irene Chambi Larico de la localidad de Phara portando la cantidad de ochocientos noventa gramos de oro, en forma sorpresiva fueron atacado por los acusados, quienes se encontraban armados de palos y picos y hasta de un arma blanca y después de golpearlos brutalmente procedieron a sustraerles y apoderarse del oro que tenían en una bolsa negra, en la lliclla que cargaba Virginia Chambi Chahuara, ocasionándoles lesiones, el propósito del ataque había sido el robo del oro, por el móvil de la enemistad que mantenían debido a la posesión de una mina de oro por Lourdes Chambi Larico; **teniéndose como antecedentes** que los denunciantes, son

¹³ Sentencias recaídas en los Expediente 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC.

¹⁴ F. 19 del documento en PDF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04595-2023-PHC/TC

LIMA

EUDOCIA CLAUDIA CHAMBI

LARICO representada por JAVIER

GONZALES TASAYCO - ABOGADO

propietarios de un fundo en el lugar denominado Huacuyumi, comprensión del Distrito de Phara, provincia de Sandía, dedicándose a la extracción de oro en forma artesanal; que habían juntado la cantidad de doscientos sesenta gramos de oro, y que iban trasladarse a la ciudad de Juliaca a venderlo, viendo esta situación Elías Sucari Turpo-cuñado de los agraviados-, les entregó la cantidad de doscientos cincuenta gramos de oro, igualmente Amador Vargas Tupac-Hermano del agraviado-, les entregó trescientos ochenta gramos de oro, entrega efectuada mediante documento privado, frente a la persona de Felipe Larico Apaza, que cuando llegaron al lugar denominado “Toldoqueri”, donde la agraviada tiene un inmueble legado por su padre, se suscitaron los primeros problemas, luego de este acto, los agraviados continuaron su camino, hacia su domicilio y llegando a Phara cerca del “Puente Santuario” ingresaron a una pensión donde tomaron sus alimentos, saliendo de dicha pensión a horas cuatro a cuatro treinta de la tarde, cuando se encontraban por la calle Rufino Echenique, frente a la casa de Irene Chambi Larico, salieron de dicho inmueble los procesados y otros sujetos en número no menor de diez personas comandados por Vidal y Lourdes Chambi Larico, quienes portaban un palo o mango de pico y Gabriel Apaza Lucana, quienes en conjunto empezaron a golpearles en todas partes del cuerpo hasta tirarlos al suelo, que los golpearon hasta dejarlos semimuertos y sin sentido, y aprovechando el estado inconsciente en que se encontraban los agraviados, quitaron a la segunda agraviada su bulto, el cual lo cargaba en una lliclla, en el cual habían sus ropas y dentro de una bolsa negra estaba el oro, un total de 890 gramos, valorizado en no menos de treinta y tres mil nuevos soles (S/. 33,000.00) llevándose consigo dichos bienes y desaparecer del lugar; siendo luego llevados por los pobladores al Centro de Salud, siendo evacuados de emergencia al Hospital Carlos Monge Medrano de Juliaca, donde fueron internados.

3. CALIFICACIÓN JURÍDICA

3.2. Petición Penal. El representante del Ministerio Público acusa a los denunciados, como autores del delito (...) en su forma de ROBO AGRAVADO, (...), solicitando se les imponga a cada uno VEINTE AÑOS de pena privativa de libertad (...)

CONSIDERANDO

CUARTO.- RESPECTO AL ROBO DE ORO¹⁵

(...)

¹⁵ F. 28 del documento en PDF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04595-2023-PHC/TC

LIMA

EUDOCIA CLAUDIA CHAMBI

LARICO representada por JAVIER

GONZALES TASAYCO - ABOGADO

4.2 Que, al respecto en los debates orales los acusados presentes, en forma incongruente, unos precisan haber visto la lliclla y otros no, - así Vidal, Lourdes y Rosa declararon no haber visto ninguna lliclla menos bolsa alguna, en tanto que Eudocia Claudia Chambi, precisa que si vio la lliclla, pero que la agraviada Virginia se lo quitó sólo y lo botó al suelo, que similar versión da la acusada Ninfa Aroni, en tanto, que la otra acusada Irene, ratifica el hecho de que si vio la lliclla; de cuyas versiones se puede concluir que la lliclla donde se llevaba el oro, efectivamente existió y se encontraba cargado a las espaldas de la agraviada Virginia Chahuara, y que según la sindicación de ésta última, fue Rosa Chambi Larico, quien en el momento de la agresión procedió a quitarle la lliclla para luego llevárselo consigo, todo ello se encuentra corroborado con la versión uniforme efectuada por los dos agraviados, tanto durante el proceso como en el juicio oral (...) de lo que se concluye la existencia de la lliclla y que dentro de ella doña Virginia Chambi, llevaba una cantidad de oro para ser comercializado en la ciudad de Juliaca.

4.3. Que, con los hechos probados indicados anteriormente, igualmente se viene en acreditar que, en forma inicial el bien robado -oro-, se encontraba en posesión de la parte agraviada, específicamente en poder de Virginia Chambi Chahuara, pero que mediando violencia le fue arrebatado por la fuerza por parte de Rosa Chambi, y con la participación de los demás acusados, en la pelea que se produjo entre agraviados e imputados; advirtiéndose que ha mediado el uso de violencia, que ha propiciado una sustracción ilegal del oro, el cual finalmente ha pasado a dominio de los acusados presentes; lo que se corrobora con lo vertido por el propio Vidal Chambi, en la carta de fecha veintiuno de abril del dos mil cinco, en la cual reconoce los hechos y la repartición del oro; demás está decir que éstos hechos cobran mayor solidez, cuando en los actos de las confrontaciones efectuadas entre agraviados e imputados, los primeros en forma consistente, firme y persistente han ratificado el robo de la lliclla y por ende del bien, y su apoderamiento posterior.

(...)

4.10. AGRAVANTES. Idénticamente, de lo actuado en el proceso se encuentra acreditado en forma amplia y suficiente, que como secuela del robo efectuado y la gresca suscitada, Nerio Kenyi Vargas Tupac y Virginia Chambi Chahuara, han sufrido lesiones leves las mismas que fueron ocasionadas por objeto contundente, puñetes y patadas, conforme se describe y se evidencia de los certificados médicos que obran a folios trece y catorce, los que se encuentran debidamente ratificados (...); los cuales a su vez se encuentran corroborados con las copias de las historias clínicas de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04595-2023-PHC/TC

LIMA

EUDOCIA CLAUDIA CHAMBI

LARICO representada por JAVIER

GONZALES TASAYCO - ABOGADO

los agraviados (...)"

4.11 Con todo lo anterior, lo anterior, se llega a acreditar en forma fehaciente, que Nery Vargas Tupac y Virginia Chambi Chahuara, el día nueve de abril del año dos mil cinco, fueron objeto de Robo de oro, cuando caminaban por la calle Rufino Echenique de la localidad de Phara, hecho cometido por parte de los hoy acusados Vidal, Lourdes, Eudocia Claudia, Rosa e Irene Chambi Larico, así como por Ninfa Aroni Casas, evidenciándose que fue perpetrado con la concurrencia de varias personas, utilizando violencia sobre la víctima y poniendo en peligro la integridad personal de los agraviados, todos con el objeto de sustraer el oro que en ese momento transportaba en una lliclla de color rosado, atado a su espalda la segunda agraviada, con lo que se acredita que se produjo la sustracción de los ochocientos noventa (890) gramos de oro, que se encontraba en poder de los agraviados.

10. Revisado el resumen de la acusación fiscal contenido en la sentencia condenatoria, se aprecia que lo resuelto por los jueces emplazados en la sentencia condenatoria se ha circunscrito a lo propuesto por el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio, puesto que expresamente ha señalado que la favorecida en forma conjunta con sus cosentenciados usaron la violencia con la finalidad de arrebatar el oro a la agraviada, relato fáctico que se ha mantenido incólume, sin que haya sido modificado, conforme alega el demandante. En efecto, la acusación no dice que una única persona actuó con violencia para sustraer el mineral, sino que el planteamiento fiscal estableció el concierto de voluntades de un grupo de personas para sustraer el oro y que para ello actuaron con violencia, planteamiento que los jueces emplazados han respetado y sobre el que el Ministerio Público ha desarrollado su actividad probatoria.
11. Por ende, este Tribunal juzga que este extremo de la demanda de *habeas corpus* debe ser desestimado, al no haberse acreditado la vulneración del principio de congruencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04595-2023-PHC/TC
LIMA
EUDOCIA CLAUDIA CHAMBI
LARICO representada por JAVIER
GONZALES TASAYCO - ABOGADO

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* respecto a lo señalado en el fundamento 5 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración al principio de congruencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO